



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

Octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ** en calidad de agente oficiosa de **NEITHAN PINTO MARTINEZ** en contra de **E.P.S. CAJACOPI** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA DIGNA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Estuve afiliada en calidad de cotizante a la EPS CAJACOPI desde el 01 de julio de 2021.*
2. *Quedé embarazada de mi hijo Neithan Pinto estando afiliada a la EPS entutelada.*
3. *En una de mis citas de control descubrí que no estaba afiliada a la EPS CAJACOPI en condición de cotizante sino como cabeza de familia del régimen subsidiado.*
4. *Le comuniqué la situación a mi empleador y negó haberme faltado en las cotizaciones. Me entregó las planillas de pago.*
5. *Mi hijo nació el 27 de marzo de 2022. Procedí a reclamar mi licencia de maternidad conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de julio 29 de 2021.*
6. *Conforme a lo anterior, mi licencia de maternidad corresponde a 21 semanas o 147 días. De forma inesperada, la EPS CAJACOPI se negó a reconocerme la licencia de acuerdo a los días que verdaderamente corresponden conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo; alegó que yo pertenecía al régimen subsidiado.*
7. *El no pago de la licencia de maternidad, de la cual se anexa el documento, ha generado una afectación gravísima a mi mínimo vital y al de mi hijo recién nacido, toda vez que mi salario es nuestro único sustento y he debido soportar una situación indescriptible.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

8. *En mi calidad de empleada y cotizante de la seguridad social no existe razón alguna de orden jurídico o lógico por la que la EPS CAJACOPI no reconozca el pago de la licencia de maternidad.*

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio y en el de mi hijo recién nacido, acudo ante usted para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo como fundamento el inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017.

Acción de tutela y NO reclamación por vía ordinaria Seguramente, señor juez de tutela, la entidad tutelada podría manifestar que por tratarse de la reclamación de una prestación económica se debe acudir a la vía ordinaria y no a la vía constitucional. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha proferido más de un centenar de sentencias de tutela en las cuales ha dejado claro que el reclamo de la licencia de maternidad se puede hacer por vía de tutela, pues está de por medio el ingreso de subsistencia al menor y su madre durante un período de debilidad absoluta, en el que no se puede trabajar y no se cuenta con otros ingresos; veamos:

“(…) Inicialmente, el pago de esta licencia se tenía como un derecho prestacional que no resultaría susceptible de protección por vía de tutela, por lo cual debía ser solicitado a través de la jurisdicción laboral, como mecanismo judicial idóneo. Sin embargo, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales, esta corporación en múltiples pronunciamientos ha reafirmado la necesidad de proteger a la mujer gestante, dando así cumplimiento a la referida preceptiva constitucional, en relación inescindible con otras garantías superiores de madre e hijo, a favor de cuyos derechos fundamentales procede la tutela, dependiendo de esa prestación como parte de su mínimo vital y su vida digna, por lo cual el cubrimiento deja de ser un tema exclusivamente legal y exhibe su relevancia constitucional.

Por otra parte, el cuidado de la maternidad no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que se proyecta en un lapso más extenso, que es igualmente objeto de protección, resultando claro el tratamiento especial que jurisprudencialmente se ha consolidado, siendo claro que el pago de la licencia de maternidad tiene por objeto brindar a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

la madre un receso remunerado, para que se recupere del parto y le dedique al recién llegado el cuidado y la atención requerida (...)". (Sentencia T-646 de 2012).

Oportunidad de presentación de la acción de tutela para reclamar el pago de licencia de maternidad

La Corte Constitucional sostuvo en la Sentencia T-526 de 2019 que:

“La acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: ‘primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo’. En cuanto a este último aspecto, señaló que ‘la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna’”.

Por tanto, considero que cumpla los requisitos solicitados por la Corte, pues el registro civil de nacimiento mi hijo señala que nació el 01 de julio de 2022 y a la fecha no ha transcurrido un año. De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mis derechos fundamentales del mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna y los de mi hijo recién nacido.

En virtud de lo anterior, solicito, respetuosamente, se me concedan las siguientes peticiones.

PETICIÓN

Ruego respetuosamente al juez de tutela que proteja mis derechos fundamentales y los de mi hijo (a) recién nacido (a) al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, vulnerados por la EPS CAJACOPI, y se ordene a las entidades tuteladas el reconocimiento y pago de los días correspondientes a mi licencia de maternidad. Lo anterior, conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de julio 29 de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 30 de agosto de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **E.P.S CAJACOPI** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la entidad empleadora de la accionante APOYO LABORAL DE COLOMBIA por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

De otro lado, y de acuerdo a la contestación aportada por la entidad accionada, se observaron ciertas inconsistencias con relación a la persona que presenta la acción de tutela, por lo el despacho en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022 ordeno fijar audiencia para el día 27 de septiembre a las 10:30 para llevar a cabo interrogatorio de parte a la accionante SARAY MARTÍNEZ MARTÍNEZ actuando en calidad de agente oficiosa de NEITHAN PINTO MARTÍNEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ CC. 1.193.485.729 AGENTE OFICIOSA DE NEITHAN PINTO MARTINEZ
Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

INFORME SECRETARIAL - Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, informándole que se recibió respuesta por parte de la entidad Accionada EPS CAJACOPI, quien manifiesta que han establecido comunicación con la entidad Accionante SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ, la cual manifestó no haber interpuesto la Acción Tutela que nos ocupa.

DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad accionada aportó mediante correo electrónico respuesta a la Acción de Tutela presentada por SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA digna, manifestando que:

"La EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, se contactó vía telefónica a la usuaria SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ al número de celular 3014141403 el cual registra en nuestro sistema de información, con el fin de confirmar la relación laboral. Responde la Sr. SARAY ANDREA quien manifestó que, si labora para la empresa APOYO LABORAL DE COLOMBIA SAS desde el 01 de marzo 2021 y desempeña el cargo de Administradora, Devenga un salario de 4.500.000. Indica que no se pensionada, tampoco tiene trámites pendientes de pensión. Y no ha interpuesto tutela, PQRJ contra la EPS CAJACOPI. Se solicita número de contacto del empleador y suministra el número 3046801758 el cual pertenece a la Representante Legal Johana Trujillo.

En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, siendo las 02:16 pm del día 03 junio 2022 se inicia la reunión vía telefónica por medio del número de contacto 3046801758 el cual es suministrado por la Ususaria SARAY MARTINEZ al llamado contesta la Sra JHICANA TRUJILLO quien ocupa el cargo de representante legal es la persona encargada de recibir la llamada y brindar la información. 1. Se indaga sobre la empresa a lo cual responde que actualmente cuenta con 60 empleados y la actividad económica es servicios de aseguradora 2. En cuanto a la relación laboral con la Sra SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ manifiesta que actualmente trabaja con ellos y que su fecha de ingreso fue el 01/marzo/2021. Desempeña el cargo de administradora, con un salario de \$4.500.000 con comisiones. 3. Se solicita una cita para visitar las instalaciones de la empresa y manifiesta que se encuentra por fuera de la ciudad, que le devuelva la llamada el día miércoles 8 junio para agendar la visita. 4. Se realiza llamado el día 8 de junio y confirma que todavía está fuera de la ciudad. 5. Se realiza nuevamente el llamado el día 14 junio 2022 y manifiesta que está de viaje. No tiene fecha de cuando retorne. 6. Teniendo en cuenta que no se logró contactar vía telefónica con el empleador se procedió a realizar la visita el día 13 de Julio 2022 a la dirección que registra en nuestro sistema de información Cra 55 # 75-57 Barrio Prado, al llegar al lugar se indaga con el Vigilante del edificio el cual indicó que la empresa ya no tenía sus instalaciones en ese lugar, que se habían mudado antes de la Pandemia."

AV.M.
Palacio de Justicia, Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
051004371591
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ CC. 1.193.485.729 AGENTE OFICIOSA DE NEITHAN PINTO MARTINEZ
Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, siendo las 02:16 pm del día 03 junio 2022 se inicia la reunión vía telefónica por medio del número de contacto 3046801758 el cual es suministrado por la Ususaria SARAY MARTINEZ al llamado contesta la Sra JHICANA TRUJILLO quien ocupa el cargo de representante legal es la persona encargada de recibir la llamada y brindar la información. 1. Se indaga sobre la empresa a lo cual responde que actualmente cuenta con 60 empleados y la actividad económica es servicios de aseguradora 2. En cuanto a la relación laboral con la Sra SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ manifiesta que actualmente trabaja con ellos y que su fecha de ingreso fue el 01/marzo/2021. Desempeña el cargo de administradora, con un salario de \$4.500.000 con comisiones. 3. Se solicita una cita para visitar las instalaciones de la empresa y manifiesta que se encuentra por fuera de la ciudad, que le devuelva la llamada el día miércoles 8 junio para agendar la visita. 4. Se realiza llamado el día 8 de junio y confirma que todavía está fuera de la ciudad. 5. Se realiza nuevamente el llamado el día 14 junio 2022 y manifiesta que está de viaje. No tiene fecha de cuando retorne. 6. Teniendo en cuenta que no se logró contactar vía telefónica con el empleador se procedió a realizar la visita el día 13 de Julio 2022 a la dirección que registra en nuestro sistema de información Cra 55 # 75-57 Barrio Prado, al llegar al lugar se indaga con el Vigilante del edificio el cual indicó que la empresa ya no tenía sus instalaciones en ese lugar, que se habían mudado antes de la Pandemia. 7. Se solicita número de contacto del empleador y suministra el número 3046801758 el cual pertenece a la Representante Legal Johana Trujillo. La usuaria presenta una relación laboral con fecha de ingreso 01/03/2021 con un BIC que para los meses 6, 7 y 8 del 2021 le \$ 308.500. En agosto de su BIC se le \$ 2.500.000 y para el mes de septiembre indica un incremento en el BIC el cual sería de \$ 4.000.000. Tipo de coberturas 1 (Dependiente) y un Salario de octubre 4 cotizaciones con requisito cancelado para pensión. 3. Se evidenció que el día 11/06/2021 se realizó consulta de la Planilla PELA y se aumentó el BIC para los meses 6,7 y 8. (Ver anexo "Caja Ususaria").

Por lo anterior, y de acuerdo a la contestación aportada por la entidad accionada, este despacho judicial observa ciertas inconsistencias con relación a la persona que presenta la acción de tutela, por lo que, de manera oficiosa esta dependencia judicial el día 26 de septiembre de 2022 siendo las 11:22 A.M. realizó llamada telefónica al número celular aportado en el acta de notificaciones 3022329090 el cual fue contestado por el Sr. Steven, quien afirma es el hermano de la accionante, manifestando que el elaboró la acción de tutela que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, y en aras de acreditar la legitimidad por activa, este despacho judicial considera pertinente decretar pruebas, por lo que se procede a abrir y decretar las mismas.

En merito de lo expuesto se.

RESUELVE

- 1. Abrase a pruebas la presente acción de tutela de radicado 08-758-41-89-004-2022-0061300 instaurada por SARAY MARTINEZ MARTINEZ en contra de E.P.S. CAJACOPI, en el sentido de ordenar INTERROGATORIO DE PARTE a la accionante SARAY MARTINEZ MARTINEZ actuando en calidad de agente oficiosa de NEITHAN PINTO MARTINEZ.
2. Fijese fecha para llevar a cabo la audiencia el día veintiséis (27) de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m., a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, de acuerdo a la disponibilidad de las citadas aplicaciones.
3. DAR TRASLADO a los solicitantes de un instructivo y recomendaciones que deben de seguir a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma TEAMS o LIFESIZE por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud se les solicita comunicarse con anticipación a los canales de atención virtual que pueden ser visualizados a pie de página de este documento.
4. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual TEAMS o LIFESIZE.

AV.M.
Palacio de Justicia, Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
051004371591
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ CC. 1.193.495.729 AGENTE OFICIOSA DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

5. Prevenir, a la parte Accionante y accionada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito QUE ABSUELVAN LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.

6. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia, so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Contiene el anterior auto de notificación en el Estado No. ... En la secretaría del juzgado se hizo a las 10:00 AM del día...

LA SECRETARÍA

A.V.M.
Palacio de Justicia, Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
C.A. 520477121
Correo electrónico: j04prpcsiedad@endoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia



PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE A LA ACCIONANTE SEÑORA SARAY ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ:

Una vez se notificó a la accionante de la diligencia de interrogatorio, el despacho procedió a interrogar a la accionante sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

¿CUALES FUERON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES INSTAURO LA ACCIÓN DE TUTELA?

Porque, me retire hace poquito, entonces al momento de dirigirme a recibir información sobre la licencia de maternidad en la empresa me dicen que Cajacopi no ha desembolsado que por eso no me la pueden cancelar, entonces me dirijo hacer el proceso asesorada y meto la tutela a Cajacopi.

¿CUÁNDO DICES HACE POQUITO A QUE TERMINO TE REFIERES?

Ósea, como hace menos de un mes, el 31 de agosto.

SIRVASE MANIFESTAR, ¿CUAL ES EL VINCULO ACTUAL QUE TIENE CON LA EMPRESA APOYO LABORAL?

Me encuentro desempleada actualmente.

¿QUIEN LE BRINDO ASESORIA RESPECTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA?

Un hermanastro, porque no he tenido, así como apoyo, entonces el me dijo vamos a proceder con esto e instauramos la tutela.

¿CONOCE USTED A EL SEÑOR JHONATAN EFRENIS PINTO TRUJILLO Y EN CASO AFIRMATIVO QUE TIPO DE RELACIÓN TIENE CON EL?

Si, el es mi pareja, el papá del niño.

¿QUE TIPO DE VINCULO TIENE EL, EN SALUD A QUE NUCLEO DE IPS PERTENECE?

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@endoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

El pertenece a Famisanar actualmente, porque nosotros nos juntamos hace poquito a vivir, entonces no tiene nada que ver que lo metiera a mi núcleo, el se quedo en Famisanar y yo en Cajacopi.

¿DESDE HACE CUANTO MANTIENEN USTEDES UNA RELACIÓN?

Desde el 2016 por ahí

¿CONVIVEN HACE CUANTO, EN UNIÓN LIBRE?

Hace un año en unión libre.

MANIFIESTE, SI HA TENIDO ALGUNA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA CON CAJACOPI, DE SER AFIRMATIVO MANIFIESTE CON QUIEN, SI HABLO CON ESTOS O NO.

Respecto a la tutela no, con Cajacopi respecto a esto no, ósea sobre la licencia si, sobre la tutela no, sobre la licencia si ellos me llamaron.

¿ELLOS LA LLAMARON PARA QUE?

Para preguntar información de cuanto era el salario, bueno respecto al trabajo y ya como hace 3 meses por ahí.

¿QUE CARGO EJERCIA USTED DENTRO DE LA EMPRESA APOYO LABORAL?

Administradora.

¿QUE TIEMPO ESTUVO LABORANDO AHÍ?

Un año, uno y medio por ahí, ósea yo comencé en mayo del año 2021, ósea el año pasado.

¿TIENES ALGO MAS QUE AGREGAR O DECIR FRENTE A TODO LO QUE SE TE HA INFORMADO O HABLADO?

Respecto a la tutela esta, no hasta ahora.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso al representante legal de la accionada si a bien lo tiene. La apoderada de la entidad accionada realiza interrogatorio respectivo:

SEÑORA SARAY, DIGA ¿QUE ACCIONES HA REALIZADO USTED CON LA EMPRESA PARA QUE CANCELE SU LICENCIA DE MATERNIDAD?

Bueno actualmente me estoy asesorando con un abogado de derecho laboral, para instaurar porque he tenido inconvenientes con ellos porque ellos deberían darme solución sobre la incapacidad respecto a lo que haya dicho la EPS ellos deberían haber respondido, pero eso es lo único hasta ahora me estoy asesorando con un abogado.

CREO QUE DE PRONTO CONOCIMIENTO, QUE EL PAGO DE LICENCIA ES OBLIGACION DEL EMPLEADOR HACERLO EFECTIVO Y SI HICISTE LA SOLICITUD A ELLOS, ¿POR QUÉ INTERPONES LA TUTELA EN CONTRA DE CAJACOPI?

Porque al yo a dirigirme ellos me dicen que Cajacopi no ha querido hacer el desembolso óseo ellos se acogen a que la EPS no responde, que no va a responder.

TU DICES QUE TRABAJASTE HASTA EL 31 DE AGOSTO EN LA EMPRESA APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S, ¿QUÉ FUNCIÓN EJERCÍAS ALLÁ?

Administradora en general

¿EN QUE DIRECCIÓN FUNCIONABA LA EMPRESA EN LA QUE LABORABAS?

Bueno ahora ultimo estaba funcionando en la 84 con 50

¿TU IBAS PRESENCIAL A LA EMPRESA?

Si, este último mes, porque la licencia se me acabo... Dígame...

ME DISCULPA NO ME HA QUEDADO CLARA LA DIRECCIÓN...

es en la 84 con 51, ósea es en toda la vía, en toda la 84

¿NOMBRE DE TU JEFE INMEDIATO? JOHANNA TRUJILLO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

¿TIENES CONOCIMIENTO SI DURANTE TU TRABAJO EN LA EMPRESA, TU EMPLEADOR REALIZÓ APORTES A PRESTACIONES EN PENSIÓN?

yo cuando comenzó todo el lío de esto, yo pedí las planillas de pago y me di cuenta de esa anomalía, ósea es por eso que me estoy dirigiendo con un abogado de derecho laboral para que se encargue de todo eso y ellos dijeron que se iban a poner al día.

ES DECIR, ¿TU NO TENIAS CONOCIMIENTO QUE SOLO TE ESTABAN HACIENDO APORTE SI NO EN SALUD? no

Y DICES QUE, ¿TU INGRESO A LA EMPRESA FUE MAYO DE 2021? si

¿TIENES CONOCIMIENTO QUE CON NOSOTROS TUVISTE AFILIACION CON EL MES DE JULIO DEL AÑO 2021? no

TU FECHA DE AFILIACION CON CAJACOPI, ¿SABIAS QUE ES JULIO DE 2021? no, hasta ahora me entero.

¿QUE DOS MESES DEMORASTE CON LA EMPRESA SIN LA AFILIACIÓN DE SALUD?

no

¿Y EN LAS PLANILLAS QUE TE APORTARON, TE APORTARON ESOS MESES, ¿SRA SARAY? Si.

Termina el interrogatorio por parte a la accionada.

Se le concede el uso de la palabra a Saray Martínez accionante quien manifestó:

“Lo que pasa es que ahora ultimo me han pasado varias molestias con Cajacopi, me he acordado que al principio cuando yo comencé a ser atendida con la cuestión del embarazo en la eps yo tuve un inconveniente que aparecía subsidiado y entonces, bueno me dijeron es que usted aparece subsidiado no la pueden atender contributivo, yo me acerque a la empresa y ellos me mostraron las planillas de pagos realizadas y yo me acerque a la eps y ahí si me volvieron atender contributivo.”

En consideración a que no hay más pruebas por practicar y como quiera que el material probatorio recaudado hasta el momento, se clausura el presente debate probatorio.

El accionado, **E.P.S. CAJACOPI** el día 01 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en condición de Coordinador Seccional Atlántico del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO acudo a su despacho a fin de dar informe de los hechos, dentro de acción de tutela identificada en el asunto, basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En virtud a la acción de tutela interpuesta por SARAY ANDREA MARTÍNEZ MARTINEZ, contra el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, por la presunta violación a su derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, donde su Honorable Despacho dispuso:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

"(...) *OFICIAR: a la EPS CAJACOPI a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación ...*" (SIC).

No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" (Se destaca)

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Del escrito de tutela, se desprende que la petición de la accionante es lo siguiente:

- 1. Ruego respetuosamente al juez de tutela que proteja mis derechos fundamentales y los de mi hijo (a) recién nacido (a) al mínimo vital, seguridad social, salud y la vida digna, vulnerados por la EPS CAJACOPI, y se ordene a las entidades en tuteladas el reconocimiento y pago de los días correspondientes a mi licencia de maternidad. Lo anterior, conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de julio 29 de 2021:*

Es menester aclarar que, Respecto a la petición de la accionante en el escrito de tutela, no es procedente acceder al pago de la licencia de maternidad pretendida, ya que se han identificado una serie de inconsistencias en el presente caso que deben ser investigadas por las autoridades competentes.

Señor juez, el caso en comento presenta una serie de inconsistencias que en primer lugar me permitiré exponer punto a punto a fin de que se ordene las pruebas que muy respetuosamente solicitamos y en segundo lugar, fundamentar con los documentos que se aportan.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

La usuaria registra afiliación a nuestra entidad como usuaria del régimen Contributivo, pertenecía al Régimen Subsidiado, el grupo familiar de la usuaria está conformado por ella y su hijo recién nacido Neithan Pinto Martínez, pero en el Registro civil de nacimiento del menor Neithan Pinto Martínez. Aparece como padres el señor JHONATAN EFRENIS PINTO TRUJILLO, quien estuvo con su esposa el día del parto, según la Historia Clínica, la inconsistencia aquí, es que el padre del menor se encuentra en la EPS FAMISANAR en el Régimen Contributivo. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, existe la obligación de que ambos esposos o compañeros permanentes estén en la misma EPS, aunque los dos sean cotizantes, es decir, que todos los integrantes del grupo familiar básico (cotizantes y beneficiarios) deben estar afiliados solo a una EPS a la vez, en resumen, que todos los integrantes de tu grupo familiar básico (cotizantes y beneficiarios) estén afiliados a una misma entidad

De acuerdo con las verificaciones realizadas por la Subdirección Nacional de Aseguramiento para la afiliada del asunto, se evidencia lo siguiente:

IDENTIFICACION CC1193495729

ESTADO BDUA: ACTIVO

FECHA AFILIACIÓN: 15/01/2019

EPS ACTUAL BDUA: CAJACOPI EPS REGIMEN

ACTUAL: CONTRIBUTIVO

MUNICIPIO: SOLEDAD-ATLÁNTICO

SISBEN: B2 POBREZA MODERADA

• Afiliación en CAJACOPI EPS

CÓDIGO EAPB	ESTADO	FECHA INICIO	FECHA FIN
CCF055	ACTIVO	15/01/2019	-

• Grupo Familiar

TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
CC-1193495729	MARTINEZ MARTINEZ SARAY ANDREA	01/02/1999	15/01/2019	COTIZANTE Y/O CABEZA FAMILIA
RC-1143173290	PINTO MARTINEZ NEITHAN	27/03/2022	27/03/2022	BENEFICIARIO

• Historia y condiciones de la afiliación en la EPS

ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA INICIO	FECHA FIN	RÉGIMEN	APORTANTE
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	15/01/2019	31/05/2021	SUBSIDIADO	
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	01/06/2021	11/06/2021	CONTRIBUTIVO	APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	12/06/2021	19/06/2021	SUBSIDIADO	
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	20/06/2021	30/07/2021	CONTRIBUTIVO	APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	31/07/2021	31/07/2021	SUBSIDIADO	
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	01/08/2021	31/12/2021	CONTRIBUTIVO	APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

- *Movilidad Régimen Contributivo*

Validando la información de novedades por cambio de régimen y/o movilidad ascendente, se evidencia que para el 20/05/2021 se registró ingreso a régimen contributivo por movilidad

Con el aportante Nit. 901219216 SERVIAGRO APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. registra ingreso para el 20/05/2021

- *Vinculación Laboral*

Validando la información de las relaciones laborales que registra el afiliado, se evidencia que a la fecha de la presente ha estado vinculada laboralmente de con:

NIT APORTANTE	RAZÓN SOCIAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO
901219216	APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.	20/05/2021	-	ACTIVO

- Ingreso base de Cotización - IBC

Validando en el sistema de información la cotizante en mención registra vinculación laboral con alto salario:

NIT Aportante: 901219216 Razón Social: APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.

PLANILLA	FECHA_PAGO	PERIODO	IBC	DIAS	COTIZACION	TIPO_DE_VINCULACION	NIT_EMPLEADOR	FECHA_LIMITE	MORA
50959524	11/08/2021	06/2021	\$953.333	11	\$38.200	DEPENDIENTE	901219216	04/06/2021	68
50959673	11/08/2021	07/2021	\$2.600.000	30	\$104.000	DEPENDIENTE	901219216	07/07/2021	35
50959029	11/08/2021	08/2021	\$2.600.000	30	\$104.000	DEPENDIENTE	901219216	05/08/2021	6
51642285	24/09/2021	09/2021	\$2.600.000	30	\$104.000	DEPENDIENTE	901219216	06/09/2021	18
52136528	22/10/2021	10/2021	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/10/2021	16
52633614	17/11/2021	11/2021	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	05/11/2021	12
53016834	09/12/2021	12/2021	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/12/2021	3
53900002	28/01/2022	01/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/01/2022	22
54308599	15/02/2022	02/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	04/02/2022	11
54995844	23/03/2022	03/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	04/03/2022	19
55355288	08/04/2022	04/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/04/2022	2
55990968	13/05/2022	05/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	05/05/2022	8

- *Prestaciones Económicas*

Validando la información de las prestaciones económicas, se evidencia que a la fecha de la presente registra una solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad radicada por el aportante NIT 901219216 APOYO LABORAL DE COLOMBIA SAS con fecha de inicio 27/03/2022 y fecha fin 30/07/2022, la cual se encuentra pendiente de pago.

- *Usuario - Servicios Autorizados*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

Validando la información de las autorizaciones generadas en el sistema de información registra relación como gestante.

- *Caso Concreto*

Una vez analizada la información anteriormente descrita se evidencia las siguientes situaciones:

- 1. Actualmente la afiliada registra con Sisbén grupo B2 denominado pobreza moderada, lo cual si guarda relación con los salarios registrados en su vinculación laboral, que corresponden a \$ 4.000.00*
- 2. El art 114-1 del Estatuto Tributario establece las condiciones por las cuales un aportante queda exonerado del pago de aportes. Revisando el archivo PILA, el citado aportante APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. Nit 901219216 realiza la liquidación de los aportes a la afiliada bajo el subtipo 4 (cotizante con requisitos cumplidos para pensión). Situación la cual evidencia que dicho aportante no le realiza aportes al Sistema de Seguridad Social (evasión)*
- 3. Revisando los aportes realizados en ADRES en el Maestro de Afiliados Compensados (Ver tabla aportes empresa Aportante: 901219216 Razón Social: APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.), se evidencia que el aportante NIT 901219216 APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. reporto pagos posteriores a la fecha límite de pago, por lo tanto, incurrió en mora y/o pago vencido.*

Igualmente, el aportante en comento reporto pagos de aportes con la afiliada cotizante a partir del periodo de junio 2021 con un IBC de un salario mínimo legal, a partir de julio con un IBC de \$2.600.000 hasta el periodo de septiembre de 2021, dicho IBC aumento para el periodo de octubre 2021 a mayo 2022 a un valor de \$4.000.000, para hasta culminar su vinculación laboral; lo anterior sin que se evidencia justificación para la variación salarial antes mencionada.

- 4. En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, se contacta vía telefónica a la usuaria SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ al número de celular 3014141403 el cual registra en nuestro sistema de información, con el fin de confirmar la relación laboral. Responde la Sr SARAY ANDREA quien manifestó que, si labora para la empresa APOYO LABORAL DE COLOMBIA SAS desde el 01 de marzo 2021 y desempeña el cargo de Administradora, Devenga un salario de 4.500.000. Indica que*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

no es pensionada, tampoco tiene trámites pendientes de pensión. Y no ha interpuesto tutela, PQR contra la EPS CAJACOPI. Se solicita número de contacto del empleador y suministra el número 3046801758 el cual pertenece a la Representante Legal Jhoana Trujillo. La usuaria presenta una relación laboral con fecha de ingreso 20/05/2021 con un IBC de para los meses 6, 7 y 8 del 2021 de \$ 908.526. En agosto de su IBC es de \$ 2.600.000 y para el mes de septiembre refleja un incremento en el IBC el cual paso a ser de \$4000.000. Tipo de cotizante 1 (Dependiente) y un Subtipo de cotizante 4 (cotizante con requisito cumplidos para pensión). 3. Se evidencia que el día 11/08/2021 se realizó corrección de la Planilla PILA y se aumentó el IBC para los meses 6,7 y 8. (ver anexo 'Acta usuaria').

5. *En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, siendo las 02:16 pm del día 03 junio 2022 se inicia la reunión vía telefónica por medio el número de contacto 3046801758 el cual es suministrado por la Usuaria SARAY MARTINEZ al llamado contesta la Sra. JHOANA TRUJILLO quien ocupa el cargo de representante legal es la persona encargada de recibir la llamada y brindar la información. 1. Se indaga sobre la empresa a lo cual responde que actualmente cuenta con 60 empleados y la actividad económica es servicios de aseguradora 2. En cuanto a la relación laboral con la Sra SARAY ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ manifiesta que actualmente trabaja con ellos y que su fecha de ingreso fue el 01/marzo/2021. Desempeña el cargo de administradora, con un salario de \$4.500.000 con comisiones. 3. Se solicita una cita para visitar las instalaciones de la empresa y manifiestas que se encuentra por fuera de la ciudad, que le devuelva la llamada el día miércoles 8 junio para agenciar la visita. 4. Se realiza llamado el día 8 de junio y confirma que todavía está fuera de la ciudad. 5. Se realiza nuevamente el llamado el día 14 junio 2022 y manifiesta que está de viaje, No tiene fecha de cuando retome. 6. Teniendo en cuenta que no se logró contactar vía telefónica con el empleador se procedió a realizar la visita el día 13 de Julio 2022 a la dirección que registra en nuestro sistema de información Cra. 53 # 75-87 Barrio Prado, al llegar al lugar se indago con el Vigilante del edificio el cual indico que la empresa ya no tenía sus instalaciones en ese lugar, que se habían mudado antes de la Pandemia. 7. Se adjunta evidencia fotográfica. (ver anexo 'Acta aportante').*
6. *En referencia al caso de la afiliada se resalta el hecho de la no existencia de multivinculación laboral durante el su periodo de gestación.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

7. *La afiliada CC-1193495729 MARTINEZ MARTINEZ SARAY ANDREA, hasta la fecha no ha presentado queja, denuncia o acción de tutela donde se identifique la inexistencia de una relación laboral con la empresa aportante.*
8. *Cabe mencionar que las Empresas NIT 901297268 Gestión Laboral del Caribe y NIT 901219216 Apoyo Laboral de Colombia, presentan la misma dirección, los mismos números de contacto, con diferentes Representantes Legales.*

Por todo lo anterior, se evidencia una presunta simulación de vinculación laboral con el aportante APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901219216, es decir nos encontramos en una situación de abuso del derecho tal como se encuentra establecido en el Artículo 2.2.3.4.1 parágrafo 7 Decreto 1333 del 2018 y asimismo nos encontramos ante un caso de evasión y elusión debido a que el aportante no está contribuyendo los aportes a Pensión que por ley es obligatorio, razón por la cual es necesario vincular a esta impugnación al Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, La Dian y la UGPP para que se pronuncien al respecto.

ANTECEDENTES INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS

Lo que ha identificado nuestra entidad en casos similares y anteriores, es que "empresas de papel" que solo existen en documentos (certificados de existencia y representación legal) cargan como dependientes a usuarias subsidiadas embarazadas y pagan sus aportes (en muchos casos sin que el mismo usuario sepa) a fin de recibir por concepto de licencia de maternidad el equivalente a 126 días de salario.

Si tenemos en cuenta que:

1. *El art 114-1 del Estatuto Tributario establece las condiciones por las cuales un aportante queda exonerado del pago de aportes. Revisando el archivo PILA, el citado aportante APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. Nit 901219216 realiza la liquidación de los aportes a la afiliada bajo el subtipo 4 (cotizante con requisitos cumplidos para pensión). Situación la cual evidencia que dicho aportante no le realiza aportes al Sistema de Seguridad Social (evasión). La usuaria tiene 23 años de edad*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

2. *Revisando los aportes realizados en ADRES en el Maestro de Afiliados Compensados 0Jer tabla aportes empresa Aportante: 901219216 Razón Social: APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.), se evidencia que el aportante NIT 901219216 APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. reporto pagos posteriores a la fecha límite de pago, por lo tanto, incurrió en mora y/o pago vencido*

Igualmente, el aportante en comento reporto pagos de aportes con la afiliada cotizante a partir del periodo de junio 2021 con un IBC de un salario mínimo legal, a partir de julio con un IBC de \$2.600.000 hasta el periodo de septiembre de 2021, dicho IBC aumento para el periodo de octubre 2021 a mayo 2022 a un valor de \$4.000.000, para hasta culminar su vinculación laboral; lo anterior sin que se evidencia justificación para la variación salarial antes mencionada.

Aunando a lo anterior, no se ha podido Verificar el lugar o dirección de la Empresa, se puede evidenciar que quien funge como Representante legal de la empresa, según la Cámara de Comercio es JHOANA TRUJILLO con CC 32580057, quien aparece en el adres en el Régimen Contributivo y es Beneficiaria, se anexa adres, para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

La empresa tiene un capital de \$ 1.100.000 Un millón cien mil pesos de pesos en activos.

La afiliada CC-1193495729 MARTINEZ SARAY ANDREA . hasta la fecha no ha presentado queja, denuncia o acción de tutela donde se identifique la inexistencia de una relación laboral con la empresa aportante.

Es de aclarar que tampoco se ha aportado prueba de la vinculación laboral de la accionante con la entidad aportante.

Honorable juez, CAJACOPI EPS no es la encargada de asumir el pago directo de la licencia de maternidad, sino que el empleador debe responder por está y adelantar ante la EPS los trámites destinados al reconocimiento de la licencia, al respecto:

Referente a quien corresponde el pago de las prestaciones económicas la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-114 del 14 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado:

"48. De conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el caso de los trabajadores dependientes, el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se encuentra a cargo del empleador. En ese sentido, el trabajador debe informar al empleador



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

sobre la expedición de la licencia respectiva y será el empleador quien adelante la solicitud de los dineros ante la EPS a la que se encuentra afiliado"

"74. Ahora bien, para la Sala la actuación del empleador es legalmente reprochable pues desconoce que, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica. De esta manera, si bien es cierto que existió un debate sobre el cumplimiento del requisito mínimo de cotización para acceder al pago de la licencia de paternidad del accionante, también lo es que dicho debate debió surtirse entre el empleador y la EPS respectiva, pues el trámite de reclamación del derecho no está a cargo del trabajador.

En mismo sentido la Superintendencia Nacional de Salud en Sentencia S2018- 0182, del 14 de marzo de 2018 se pronunció:

"La obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas expedidas a los trabajadores dependientes está en primer lugar en cabeza del empleador, quien puede, una vez satisfecho el pago, solicitar a la EPS de cada trabajador el reembolso correspondiente. En este caso, indicó la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS, en un término de 15 días, entrará a verificar si dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 y, si es así, ordenará realizar el reembolso. De lo contrario, negará la solicitud. La entidad recordó la responsabilidad social derivada del contrato de trabajo, en virtud de la cual el trabajador dependiente siempre debe recibir el pago de sus prestaciones económicas ."

Por su parte el Ministerio de Salud ha dispuesto que el empleador deba cancelar al trabajador las incapacidades y posteriormente solicitar ante la EPS respectiva el pago de las mismas:

"Como quiera que la incapacidad suple al salario en los periodos de enfermedad y lo que se pretende con ella es que no se vea menguada la capacidad económica del trabajador, durante el término de la misma, se entiende entonces la razón por la que el legislador previó en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, que: el empleador tiene el derecho de solicitar a las EPS el reembolso del pago de las prestaciones económicas; así las cosas, si se habla de reembolso es porque le corresponde al empleador asumir el pago de la incapacidad, para luego realizar el recobro respectivo ante la Entidad Promotora de Salud". Concepto 20174240 1639382 del 13 de septiembre de 2017:

"Será el empleador quien adelantará de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas, conforme lo anterior, se concluye que es el empleador quien debe cancelar al

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

trabajador el monto a reconocer por concepto de incapacidades, asumiendo en un primer momento dicho valor, para luego adelantar de manera directa ante la EPS, los trámites para su reconocimiento, por tal razón, si se llegase a causar intereses de mora, estos deben ser percibidos por el empleador en calidad de aportante, partiendo del presupuesto que fue este quien asumió el pago al trabajador, para luego recobrar a la EPS según el artículo 121 del decreto ley 019 de 2012". Concepto 20171160049275 1 del 16 de marzo de 2017.

De las anteriores disposiciones se colige que está más que decantado el tema de la responsabilidad de pago de las prestaciones económicas, no siendo la excepción la licencia de maternidad, por lo que una vez más se reitera que no es CAJACOPI EPS la encargada de asumir el pago directo de dichos requerimientos, en su lugar es el empleador quien debe responder por la licencia reclamada a la EPS, quien hasta el momento de este informe no ha realizado ninguno de los tramites que concluyan en el reconocimiento de la referida licencia, lo que si configura una negación a sus deberes, generando falsas responsabilidades que atentan contra el buen nombre de CAJACOPI EPS.

Aclaremos que nuestra entidad no se niega a pagar la Licencia de maternidad de nuestra usuaria, pero si debemos tener la certeza que esta va a ser recibida por la Accionante.

En cuanto a los Argumentos de la posibilidad de un fraude:

En relación con este tema de Fraude en las Afiliaciones, Señor Juez, hay factores de alerta, que lo invitamos a considerar, en Colombia se han detectado desde años anteriores estafas con el trámite de licencias de maternidad. los fraudes por afiliaciones irregulares le significan pérdidas cercanas a los 5 billones de pesos anuales al sistema de salud.

Gran parte de los fraudes, que son extremadamente frecuentes e invisibles. suceden desde las afiliaciones colectivas. En los postes de la luz en la calle, en redes sociales, en volantes o por medio de amigos, miles de colombianos están llegando a empresas que ofrecen afiliaciones a EPS para personas independientes o que no trabajan. En realidad, no más de 20 compañías de ese tipo, que se conocen como agrupadoras, tienen permisos para prestar el servicio.

Hacia una mayor transparencia en el sector salud, representantes del sector y de los órganos de control coincidieron en que a pesar de que no todas actúan de forma irregular, a través de las empresas agrupadoras se configuran muchas de las modalidades de fraude, que no solo desangran a la salud colombiana, sino que atentan contra los usuarios.

O afilian a mujeres embarazadas y se quedan con la licencia de maternidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

El modus operandi de estas organizaciones consiste en que, por medio de empresas ficticias, afilian inicialmente a las mujeres embarazadas por 3 meses a empresas prestadoras de salud justificando salarios mínimos en una de sus compañías.

Luego, por los meses de gestación restantes, las trasladaban de empresa, pero con salarios superiores a los \$4 millones, lo que repercutiría en una ganancia al momento del pago de la licencia de maternidad. Luego interponen acciones de tutela para para el reconocimiento y pago de las licencias.

La Fiscalía conoce de estos casos de delitos de concierto para delinquir, fraude procesal, estafa agravada, falsedad en documento público y privado y peculado por apropiación.

Estas empresas presentan la ausencia de un local comercial, oficinas en condiciones precarias o personal poco calificado en el tema, como es este caso que al hacer la visita se evidencio que es una casa familiar y no da con las características de empresa que pueda tener empleados con un sueldo de 6 millones.

En conclusión, se probó:

PRIMERO: Que existen inconsistencias en el presente caso, las cuales fueron expuestas en los numerales anteriores, que estamos frente a un presunto fraude y una Simulación.

La simulación es la realización de un contrato de trabajo con un contenido no real con el acuerdo y conocimiento de las dos partes implicadas, el trabajador y el empresario, con una finalidad de engaño. La simulación puede ser absoluta o relativa. SEGUNDO: Que en el presente caso Señor juez hay que determinar la vulneración o amenaza al derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo , al negar el pago de su licencia de maternidad por la existencia de un posible fraude al sistema de seguridad social en salud frente a la afiliación de la accionante. En primer lugar, se estudiará la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: Que en el presente caso Señor juez hay que determinar la vulneración o amenaza al derecho fundamental al mínimo vital de la madre y su hijo , al negar el pago de su licencia de maternidad por la existencia de un posible fraude al sistema de seguridad social en salud frente a la afiliación de la accionante. En primer lugar, se estudiará la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante.

Dentro del presente asunto debe denegarse el amparo tutelar deprecado al derecho al Mínimo vital, Dignidad, Salud en Conexidad con la Seguridad Social, de la señora SARAY ANDREA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

MARTINEZ MARTÍNEZ, pues no se ha establecido probatoriamente que efectivamente ha cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder al pago de la licencia de maternidad. La accionante niega haber realizado Tutela contra nuestra entidad.

La anterior tesis se sustenta en los siguientes argumentos jurídicos y probatorios; que por orden metodológico se expondrán de la siguiente manera: i) Procedencia de la acción constitucional de tutela; ii) naturaleza y protección constitucional; iii) Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad; iv) Análisis de las pruebas aportadas

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL i) Procedencia de la acción constitucional de tutela. El Art. 86 de nuestra constitución, consagra la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento Preferente y sumario, la protección Inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales ,cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares. Señala esa misma norma que dicho amparo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

De lo anterior se colige que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos: sino que tiene el carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados o que existiendo tales mecanismos ordinarios estos resultes ineficaces frente a la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental.

Por lo tanto, para el análisis de procedencia según lo reiterado por la prolija jurisprudencia de la Corte Constitucional se debe precisar lo siguiente: 1) que la amenaza o vulneración sea de un derecho fundamental del accionante, ya sea que lo reclame por si, por apoderado, agente oficioso, Defensor del Pueblo o personero Municipal (legitimidad); 2) Subsidiariedad, que no exista otro medio ordinario eficaz para la protección del derecho fundamental invocado, o existiendo, se requiera una protección urgente para evitar un perjuicio irremediable; 3) inmediatez, que la protección se invoque dentro de un plazo razonable a partir del hecho vulnerador o amenaza, ello en procura del principio de seguridad jurídica.

Al respecto la corte constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:"Debido a su naturaleza constitucional, la máxima Corporación Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral.

Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es conque no tiene aplicación inmediata" una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios".

Con tal finalidad, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz o no evita la producción de un perjuicio irremediable.

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6°, donde se señala que la acción de tutela es improcedente. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Es de aclarar que es deber del empleador pagar la licencia a su trabajadora y luego cobre la EPS a su turno, el artículo 28 del Decreto 1438 del 2011 señala en cuanto al derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas que: "El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador ."

En relación a las pretensiones, sumado a lo antes referido, la entidad se opone a cada una de ellas por ser improcedentes , toda vez que, lo acá solicitado corresponde al pago de prestaciones económicas que no se encuentran en cabeza de la EPS, dado a que de conformidad

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

con la normatividad vigente es el empleador el encargado de realizar el pago directo de dicho concepto y, posteriormente, cuando hayan satisfecho la obligación, pueden solicitar ante la EPS el reembolso, quien en un término de 15 días, revisara la solicitud ajustándose a lo reglado en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 decidiendo ordenar el pago o negando el mismo, de igual forma, es preciso indicar que dichos recursos en ultima gestión son dispuestos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD por lo que se hace necesaria su vinculación como Litisconsorte Necesario, lo cual será solicitado en el acápite respectivo.

Así mismo y atendiendo a nuestro deber como EPS frente a la buena administración de los recursos se procedió a radicar DENUNCIA ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION para que se realicen las investigaciones que correspondan. Es de aclarar que las decisiones que se han tomado en torno a este trámite tutelar, referente a colocar en conocimiento las inconsistencias presentadas a las autoridades correspondientes, obedece a nuestro deber legal como asegurador de servicios de salud en el que se administran recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social y en procura que la decisión sea argumentada con todos las posibles tesis que se ajusten a la realidad del caso en estudio, en ningún momento tenemos como motivación vulnerar derechos fundamentales ,.

Específicamente sobre este aspecto, la Corte ha señalado, que, según el artículo 83 superior "(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas". Así mismo el Código General del Proceso, en el artículo 78 enuncia los deberes que rigen a las partes en el proceso, entre los que se encuentran "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...) obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales (...)", entre otras, son estas algunas de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, que se oponen a las actuaciones fraudulentas que puedan llegarse a ventilar dentro de un proceso.

Bajo la misma óptica, el Código General del Proceso establece el deber que tiene el juez de luchar contra el fraude que pueda llegar a configurarse en el proceso. Por ejemplo, por un lado en el numeral 3º del artículo 42, se impone al juez el deber de "prevenir, remediar y sancionar (...) los actos contrarios a la dignidad de la justicia. lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso. lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". por otro lado. en el artículo 72 se enuncia "(...) siempre que (...) advierta colusión o fraude en el proceso. ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos C.l". "nada de esto se opone a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

las actuaciones que debe adelantar también el juez constitucional para resguardar, además de los derechos fundamentales, la administración de justicia. De hecho, como autoridad investida de jurisdicción en el Estado Social de Derecho, debe también velar por que el fraude no corrompa su decisión".

Todas estas consideraciones y hechos nos hacen dudar razonablemente y solicitar a su señoría que previo a emitir cualquier juicio sobre el problema planteado, se verifique si efectivamente la "accionante" laboro en dicha empresa y si su salario corresponde a dicho valor. Para ello se solicita una declaración jurada o de parte a fin de que se ratifiquen los hechos de la tutela y se amplié conforme a lo aquí expresado.

PETICIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas anteriormente, respetado señor Juez, le solicitamos:

PRIMERO. Se cite a declaración jurada a la accionante a fin de determinar quien fue que presento la acción de tutela y además deponga sobre el real valor que devenga para que se efectuó la liquidación que realmente corresponda.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la acción de tutela por los motivos expuestos en este escrito este escrito.

TERCERO. Oficiase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD y a quien usted considere pertinente, para que hagan las respectivas investigaciones que amerite el presente caso, ya que se evidencia un presunto fraude.

El Vinculado, APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S., No contesto a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad^[32]

35. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

36. Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

37. La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora^[33]. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto^[34].

38. El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

39. En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

40. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital^[35]. Según esta Corte, la licencia de maternidad es:

“(…) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”^[36].

41. Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad^[37].

42. La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^[38].

43. Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrirían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico^[39]. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

44. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

45. Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad^[40]. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza^[41].

46. De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

47. En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.

5. La licencia de maternidad en el derecho comparado

48. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) mediante los Convenios 3 de 1919, 103 de 1952 y 183 de 2000 ha estipulado medidas de protección para las trabajadoras embarazadas y las que acaban de dar a luz. Los mencionados convenios buscan la prevención de la exposición a riesgos de seguridad y salud durante el embarazo y después del mismo. Asimismo, se ocupan del derecho a una licencia de maternidad, el acceso a servicios de salud materna e infantil y a interrupciones para la lactancia remuneradas, de la protección contra la discriminación y el despido en relación con la maternidad, y de un derecho garantizado a reincorporarse al trabajo tras la licencia de maternidad^[42].

49. El Convenio 183 sobre la protección de la maternidad del año 2000 exige un período mínimo de licencia de maternidad de catorce semanas. Se trata de un incremento respecto a las doce semanas previstas en los Convenios anteriores^[43]. Sin embargo, en la Recomendación 191 se animó a los Estados Miembros de la OIT a extender esa licencia a 18 semanas por lo menos^[44].

Análisis normativo de la afiliación fraudulenta a la seguridad social

La afiliación fraudulenta a la seguridad social ha sido un asunto que de vieja data ha ocupado la atención de las autoridades nacionales, en gran parte por el desequilibrio económico que puede generar en el sistema. De esta forma, tenemos que desde el Decreto Ley 1650 de 1977, se facultaba en su artículo 29 al entonces Instituto de Seguros Sociales (ISS) para imponer multas a los patronos o trabajadores que incurrieran, entre otros, en el pago de cotizaciones por salarios inferiores a los efectivamente percibidos, el incumplimiento o la inexactitud en la remisión de los informes que fueran solicitados y la adulteración de documentos o certificados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

De igual manera, el Decreto 1138 de 1984, aprobatorio del Acuerdo 023 del mismo año, en virtud del cual el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios expidió el "Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores Independientes", en su artículo 14 otorgaba al ISS la potestad de desafiliar a los trabajadores independientes, entre otros, "Cuando se constate falsedad o inexactitud en la información solicitada en el artículo 4o del presente Reglamento", norma que a su vez hacía alusión a los documentos que debían soportar la solicitud de afiliación de cada trabajador independiente.

Esta prerrogativa también fue reiterada en el Decreto 3063 de 1989, disposición que aprobó el Acuerdo 044 de 1989 del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, "por el cual se adopta el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción a los Seguros Sociales Obligatorios del Instituto de Seguros Sociales", en cuyo artículo 35 se permitía al ISS proceder a la desafiliación del trabajador "cuando se compruebe que se realizaron con fraude, error o cuando aparezca que no se tenía derecho a ellas o que este derecho se perdió" (sic), siendo de igual forma posible que exigiera al patrono o al trabajador el reembolso total de las prestaciones económicas y asistenciales cubiertas durante la afiliación o adscripción irregular, según lo establecía su artículo 38.

Ya en el ámbito de la Ley 100 de 1993 y el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), su artículo 183 prohibió a las EPS terminar en forma unilateral la relación contractual con sus afiliados, "salvo los casos excepcionales por abuso o mala fe del usuario, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Dicha reglamentación inició su desarrollo con la expedición del Decreto 1485 de 1994, norma en la que se estableció en el numeral 7 de su artículo 14 como una de las prácticas no autorizadas de las EPS, terminar en forma unilateral la relación contractual con sus afiliados, "salvo cuando exista prueba de que el usuario ha utilizado o intentado utilizar los beneficios que le ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud en forma abusiva o de mala fe", catalogando como "conductas abusivas o de mala fe del usuario", las siguientes:

- a. Solicitar u obtener para sí o para un tercero, por cualquier medio, servicios o medicamentos que no sean necesarios.
- b. Solicitar u obtener la prestación de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud a personas que legalmente no tengan derecho a ellos.
- c. Suministrar a las entidades promotoras o prestadoras de servicios, en forma deliberada, información falsa o engañosa.
- d. Utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del sistema o tarifas más bajas de las que le corresponderían y eludir o intentar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

eludir por cualquier medio la aplicación de pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles.

Años después, el Plan Nacional de Desarrollo de los años 1999 a 2002, definido en la Ley 508 de 1998, en su capítulo de programas de inversión establecía en el numeral 4.3.1 de su artículo 4, que en aras de "garantizar la estabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, y lograr el acceso a los servicios de salud con equidad", se evitaría "la múltiple afiliación al sistema y la afiliación fraudulenta".

Por la misma época, el artículo 64 del Decreto 806 de 1998 sancionaba con pérdida de antigüedad, es decir, con la carencia de los periodos mínimos de cotización necesarios para la prestación de algunos servicios de alto costo incluidos en el Plan de Obligatoriedad de Salud (POS) y definidos en su artículo 61, entre otras conductas, cuando 1) "un afiliado cotizante incluya a beneficiarios que deben ser reportados como cotizantes. En este evento perderán la antigüedad tanto el cotizante como los beneficiarios", 2) "un afiliado se reporte como empleador sin realmente serlo o cuando es reportado, a sabiendas, con salarios inferiores al real. Para este efecto bastará la prueba sumaria", 3) "un afiliado cotizante se afilie al Régimen Subsidiado sin tener el derecho correspondiente", y 4) "un trabajador independiente a través de actos simulados pretenda cotizar como trabajador dependiente, creando una vinculación laboral inexistente para todos los efectos legales".

La norma en mención también atribuía esa sanción cuando el afiliado cotizante o beneficiario incurriera en conductas abusivas o de mala fe, transcribiendo literalmente las indicadas en el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994. Adicional a esta sanción, el artículo 14 del Decreto 047 de 2000 obligaba al afiliado cotizante a reembolsar a la EPS "el valor de los servicios obtenidos en virtud de dicha conducta", y en los casos de afiliación fraudulenta ordenaba a las EPS cancelar dicha afiliación "mediante comunicación fundamentada", facultando a estas personas a reingresar al SGSSS en la condición que realmente corresponde, previo cumplimiento de las normas de afiliación.

Asimismo, el artículo 82 del Decreto 806 de 1998 sancionaba la afiliación irregular con la pérdida del derecho al pago de incapacidades o licencias, a las personas que se afiliaran al sistema "argumentando relación laboral inexistente o con fundamento en ingresos no justificados", y si la conducta se determinaba con posterioridad al goce del derecho se debían efectuar los reembolsos de las prestaciones.

No obstante, el Decreto 1703 de 2002 en sus artículos 5 y 6 facultaba a las EPS para realizar auditorías a sus afiliados con el fin de verificar las "condiciones actuales de afiliación", y en su artículo 11 fijó un procedimiento administrativo para la desafiliación, consistente en que la EPS debía remitir de manera previa una comunicación por correo certificado a la última dirección del afiliado, con una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

antelación no menor a un (1) mes, precisando las razones por las cuales procedía a la desafiliación "indicándole la fecha a partir de la cual se hará efectiva la medida", aclarando que en caso de controvertir la medida, la Superintendencia Nacional de Salud debía proceder conforme al artículo 77 del Decreto 806 de 1998.

Al poco tiempo, el Decreto 2400 de 2002 en su artículo 2, introdujo una reforma al artículo 10 del Decreto 1703 de 2002, en el sentido de añadir que también procedería la desafiliación de una EPS en los casos previstos en el numeral 7 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, atinente a las conductas abusivas o de mala fe de los usuarios en el SGSSS, para lo cual las EPS debían presentar informes semestrales a la Superintendencia Nacional de Salud sobre los casos de desafiliación, y "enviar en forma previa al afiliado una comunicación en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1703 de 2002".

Sin embargo, con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 10 se establecieron los derechos y deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud, siendo importante destacar como deberes los siguientes:

- a. Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema.
- b. Cumplir las normas del sistema de salud.
- c. Actuar de buena fe frente al sistema de salud.
- d. Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio.

El parágrafo 1 de la norma bajo estudio determinó claramente que "los efectos del incumplimiento de estos deberes solo podrán ser determinados por el legislador. En ningún caso su incumplimiento podrá ser invocado para impedir o restringir el acceso oportuno a servicios de salud requeridos", lo cual representa un giro trascendental en el abordaje de la afiliación fraudulenta al SGSSS, ya que supedita los efectos del incumplimiento de los deberes a la expedición de una ley que los regule, por lo que dejó sin fundamento jurídico el régimen sancionatorio anterior, cuya naturaleza era eminentemente derivada de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, el parágrafo 2 de esta disposición ordena al Estado "definir las políticas necesarias para promover el cumplimiento de los deberes de las personas", lo cual es comprensible en la medida que la desafiliación si bien puede ser una medida eficiente en aras de salvaguardar la estabilidad financiera del SGSSS, para el afiliado y su grupo familiar puede representar la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social.

De ahí que en el artículo 89 del Decreto 2353 de 2015, que actualizó y unificó las reglas de afiliación al SGSSS, se hayan derogado todas las disposiciones reglamentarias



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

relativas a las sanciones administrativas aplicadas por las EPS y motivadas por la afiliación fraudulenta, salvo las determinadas en el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994.

Este cambio de enfoque filosófico introducido en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se empieza a evidenciar en el artículo 4 del Decreto 2353 de 2015, donde se parte de la base de la buena fe en las actuaciones de las personas ante el SGSSS y se presume que sus afirmaciones corresponden a la verdad material, esto "sin perjuicio de las denuncias que deban adelantar los actores ante las autoridades competentes cuando se tenga indicios de engaño o fraude al sistema o de que se están utilizando mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del sistema".

El decreto en su artículo 8 prohíbe realizar afiliaciones individuales o colectivas a través de relaciones laborales inexistentes o por entidades que no estén debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, so pena de incurrir en una práctica no autorizada que podrá ser investigada y sancionada por las autoridades competentes, y en su artículo 10 reitera como uno de los deberes de las personas en relación con el SGSSS, el "ejercicio de sus actuaciones de buena fe", y el "cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del sistema".

A su turno, el artículo 16 define la afiliación al SGSSS como "un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan", y en su parágrafo 2 solamente permite la desafiliación al sistema por el fallecimiento del afiliado, siendo este un viraje sustancial respecto de las normas anteriores que contemplaban la desafiliación del SGSSS, entre otros aspectos, por situaciones de fraude.

De otra parte y a diferencia del SGSSS, en materia pensional no se presentan desarrollos normativos tan amplios como los anteriormente esbozados que sancionen la afiliación fraudulenta al Sistema General de Pensiones (SGP), máxime cuando el artículo 13 del Decreto 692 de 1994 establece que por regla general la afiliación al SGP es permanente, independiente del régimen que seleccione el afiliado, pues esta no se pierde si se han dejado de cotizar uno o varios periodos, salvo que no se coticen seis o más, caso en el cual la afiliación se inactiva.

Inclusive el artículo 12 del decreto en mención es aún más garantista, en tanto que cuando la vinculación a una administradora no cumple con los requisitos mínimos establecidos, la entidad debe comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la solicitud, y si superado ese lapso no se ha efectuado la comunicación, la norma dispone que "se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto"; de ahí que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

de la Corte Suprema de Justicia sea más generosa en su casuística solo en los eventos de desafiliación por mora en los aportes patronales.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993 en su artículo 53 introdujo a favor de las entidades Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) una potestad esencial para combatir las afiliaciones fraudulentas al sistema, en el sentido de facultarlas para fiscalizar e investigar a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones, precisando que para ese in podrían, 1) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, 2) adelantar las investigaciones que estimen convenientes, 3) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones para que rindan informes, 4) exigirles la presentación de documentos o registros de operaciones, y 5) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

Por esta vía se ha decantado gran parte de la jurisprudencia que en sede de casación, ha proferido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre afiliaciones fraudulentas al SGP, ya que esta facultad le permitía a las entidades administradoras del RPM contar con elementos para controvertir la situación real de un trabajador, tanto laboral como económica, todo lo cual se ratificó en la Circular 492 de 2002 del ISS.

En este aspecto tampoco se puede perder de vista que el artículo 91 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 99 de la Ley 633 de 2000, y la Ley 828 de 2003 en su artículo 8, facultan entre otras, a las EPS, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las ARP, para solicitar tanto a los afiliados cotizantes y beneficiarios, como a los empleadores, la documentación necesaria para constatar la veracidad de sus aportes o la acreditación de la calidad de beneficiarios.

Dicha prerrogativa se armonizó posteriormente con las nuevas facultades persuasivas, de sensibilización y fiscalización definidas para la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), en las Leyes 1151 de 2007 y 1607 de 2012, el Decreto Ley 169 de 2008 y el Decreto 575 de 2013, toda vez que el artículo 3 del Decreto 3033 de 2013 establece que si los aportantes no corrigen las inconsistencias detectadas por la entidades administradoras del sistema, deberán informarlo a la UGPP para que en el marco de sus competencias adelante las acciones a que hubiere lugar.

Por otro lado, en el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), el artículo 29 del Decreto Ley 1295 de 1994, reiterado por el artículo 6 del Decreto 1772 de 1994, faculta a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) para modificar la clasificación de la actividad económica reportada por los empleadores al momento de la afiliación y por ende la correspondiente cotización, siendo posible para ese in que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

efectúen visitas a los lugares de trabajo en cualquier tiempo, sin perjuicio de dar aviso al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia.

A pesar de que las normas específicas del SGRL no definen un régimen sancionatorio para situaciones de afiliación fraudulenta, en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuyo análisis se aborda en el acápite jurisprudencial, se observa que las ARL por analogía han venido dando aplicación a una figura del derecho de seguros para declarar la nulidad de las mismas, como es la reticencia, institución definida en el artículo 1058 del Código de Comercio colombiano, consistente en la obligación que tiene el tomador de un seguro de declarar "sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador", y la nulidad relativa que genera la inexactitud en la información sobre los hechos que hubieren retraído al asegurador de celebrar el contrato o a estipular cláusulas más onerosas.

De manera que el estado actual del marco normativo de la afiliación fraudulenta al SSSI, permite concluir de una parte que se ha avanzado al prohibir las desafiliaciones unilaterales por parte de las EPS, en garantía de los derechos fundamentales de sus afiliados a la vida, la salud, la seguridad social, el debido proceso y el principio de la buena fe.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se generó un vacío normativo, en el sentido que en la actualidad no se derivan sanciones específicas para las personas o entidades que incurrir en afiliación fraudulenta al SGSSS; igual conclusión se puede predicar de la normatividad del SGP y el SGRL, lo que se constituye en caldo de cultivo para que intermediarios inescrupulosos sigan derivando provechos indebidos del sistema y afectando las coberturas que provee a las personas incautas que se afilian y pagan la seguridad social a través de aquellos.

Asimismo, si bien las entidades administradoras del SSSI cuentan con facultades para verificar la realidad laboral y económica de sus afiliados, esta labor debería realizarse en forma intensiva para prevenir esta problemática, a in de que la UGPP y demás entidades que tengan algún grado de injerencia en el tema, tales como el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias, entre otras, haciendo uso de su marco de competencias generales investiguen y sancionen a estos intermediarios.

2. Análisis jurisprudencial de la afiliación fraudulenta al SSSI

2.1. SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)

Son pocos los hallazgos jurisprudenciales relacionados con la afiliación fraudulenta al SGSSS, amén que los escasos precedentes del tema se encuentran en algunas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

sentencias de la Corte Constitucional, donde son más comunes los atinentes a la desafiliación por mora en los aportes.

Un primer referente se constató en la Sentencia T-730/99, donde se analiza la situación en la cual una mujer embarazada fue afiliada al SGSSS como empleada doméstica de su cuñado y el ISS abruptamente le suspendió los servicios de salud, aduciendo que no podía estar afiliada por cuanto la normatividad sobre el tema prohíbe a los familiares del empleador dentro del quinto grado de consanguinidad, primero civil y tercero de afinidad, afiliarse como trabajadores del servicio doméstico.

La Corte revocó los fallos de los jueces de instancia y concedió la tutela ordenando al ISS prestar el servicio de salud a la accionante, al considerar que la actuación de dicho instituto era contraria a los derechos a la vida, al trabajo, a la salud, a la maternidad y a la igualdad, seguridad social, debiendo cotizar al sistema sobre la base general de un salario mínimo legal.

De modo similar, en la Sentencia T-1130/00 la Corte examinó el caso de una persona con diagnóstico de insuficiencia renal crónica terminal secundaria a uropatía obstructiva, que no cumplía con el periodo mínimo de cotización para acceder al tratamiento médico de alto costo para su enfermedad, que le había sido negado por el ISS debido a su afiliación fraudulenta toda vez que se afilió con posterioridad a octubre de 1998, fecha en la que estaban cerradas las inscripciones de nuevos afiliados al Régimen Contributivo de salud.

Igualmente, la Corte revocó el fallo de instancia e inaplicó por inconstitucional el artículo 61 del Decreto 806 de 1998 referente a los periodos mínimos de cotización y ordenó al ISS prestarle los servicios médicos al accionante, estimando que se estaba ante una discusión contractual de convalidación de pagos que el ISS había consentido en el tiempo y que ante una situación de urgencia no era dable oponer periodos mínimos de cotización, lo cual era violatorio de los derechos a la salud y la vida.

Otra casuística interesante se observa en la Sentencia T-094/02, que trató el caso de una persona que se afilió al SGSSS a través de una entidad agrupadora de trabajadores independientes que intermediaba ante el sistema en su afiliación y pago de aportes. La EPS le programó una cirugía y posteriormente le informó que había sido desvinculada del sistema en razón a que había solicitado a la Superintendencia de Salud información acerca de las empresas que podían actuar como agrupadoras, encontrando que su agrupadora no tenía permiso para fungir como tal, sancionándola con la pérdida de antigüedad en el SGSSS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 806 de 1998.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

La Corte revocó el fallo de instancia y ordenó a la EPS programar la cirugía ordenada a la accionante, dejando sin efecto su desvinculación al SGSSS por violación al debido proceso y la confianza legítima, resaltando lo siguiente:

Llama la atención la actitud asumida por la EPS demandada, lo que denota a todas luces una desorganización administrativa que la accionante no se encuentra en el deber constitucional de soportar. Esas irregularidades que generaron la desafiliación de la actora al sistema de seguridad social, debieron haber sido verificadas al momento de la afiliación, que en concepto de la Corte, es la oportunidad en que se deben examinar con detenimiento los requisitos que exige la ley para la afiliación al sistema contributivo de salud, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los usuarios, quienes no tienen por qué padecer los desórdenes o la negligencia de la entidades promotoras de salud, a punto de poner en peligro su propia vida.

En la Sentencia T-1233/04, la Corte examinó el caso de una menor de edad con síndrome de pubertad precoz con deterioro de talla, a quien su EPS le negó el tratamiento médico arguyendo que esta enfermedad no ponía en riesgo su vida y que al hacer el estudio sobre la incapacidad económica de la su madre encontró inconsistencias en su afiliación y pagos de los aportes, pues el padre de la menor aparecía como beneficiario suyo y al tiempo era quien suscribía como empleador los formularios de autoliquidación de aportes, y además era titular de un contrato de medicina prepagada, donde aparecían como beneficiarias la madre y su hija menor.

La Corte revocó los fallos de instancia y amparó el derecho fundamental a la salud de la menor, ordenando el suministro del medicamento requerido durante todo el tiempo que fuera necesario según prescripción médica, dado el efectivo interés superior de los derechos de la menor.

Por último, la Sentencia T-1301/05 analiza el caso de un menor de edad con síndrome de Down (SD) a quien su médico tratante ordenó remitir a una institución hospitalaria de IV nivel para una operación inmediata por considerarlo de suma gravedad, por lo que sus progenitores acudieron a la EPS obteniendo una negativa a considerar que su afiliación era fraudulenta.

La Corte revocó el fallo de instancia y tuteló los derechos del menor, ordenando al Secretario de Salud del Departamento del Meta expedir las autorizaciones requeridas por los médicos tratantes, toda vez que los servicios médicos no habían sido prescritos por los galenos de la EPS, máxime que el accionante no había aportado la información necesaria para poder establecer cuáles servicios le fueron negados por la EPS accionada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

En conclusión, el análisis de la afiliación fraudulenta al SGSSS en sede de revisión de tutela, refleja que en el ejercicio hermenéutico han adquirido mayor preponderancia los derechos fundamentales de los afiliados a la vida, la salud y la seguridad social, sobre la misma condición irregular de su afiliación al sistema.

2.2. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (SGP)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en sede de casación varios casos de afiliación fraudulenta en pensiones, en los cuales es recurrente observar como parte demandada al ISS y la controversia sobre las investigaciones administrativas que adelantaba en el marco de lo dispuesto en las facultades de fiscalización e investigación previstas en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, específicamente en la condición laboral y económica del cotizante. A continuación, se reseñan algunas de las más importantes.

En Sentencia 12923 del 14 de diciembre de 1999, el ISS negó al demandante el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común, manifestando que en la investigación administrativa detectó varias anomalías, entre ellas que "el patrono que aparece en las autoliquidaciones de aportes nunca ha sido empleador del accionante y el hecho de que los pagos se efectuaron sin presentar novedad de ingreso, esto es, sin diligenciar el formulario de afiliación".

Las sentencias de primera y segunda instancia absolvieron al ISS y la Corte no casó los fallos cuestionados, al considerar que el actor no reunía el número mínimo de semanas de cotización exigido en la normatividad para acceder a la pensión de invalidez, aunado a que la investigación administrativa no tuvo incidencia en la decisión.

De la misma forma, en Sentencia 21375 del 16 de octubre de 2003 se examinó el caso en el cual el ISS concedió al actor la pensión de vejez sin los reajustes salariales solicitados, toda vez que determinó que algunos de los aumentos salariales declarados no correspondían a la realidad; en primera y segunda instancia se condenó al mencionado instituto a reconocer y pagar el valor del reajuste de la mesada pensional; no obstante la Corte casó la sentencia de segunda instancia bajo el siguiente argumento principal:

Por lo tanto, admitir que las cotizaciones no están sujetas a medida, que ellas son lo que a título de ellas se aporte, distorsiona un sistema concebido para ofrecer prestaciones con el fin de suplir ingresos en la vejez, por otro que hace más remunerativa la disminución de la capacidad laboral que su pleno ejercicio; la libertad para elevar los montos de los aportes durante periodos breves que inciden en el monto final de las prestaciones, conduciría al desequilibrio en la financiación del sistema, en el que los déficits han de ser enjugados por fondos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

comunes, los formados con aportes de todos los demás afiliados o del presupuesto nacional. La libertad de cotizaciones la ley solo la prevé en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993 para un régimen de ahorro individual.

Un caso similar se ventiló en la Sentencia 24136 del 8 de febrero de 2005, en el cual el demandante solicitaba la reliquidación de la pensión de vejez que le había sido reconocida por el ISS, ya que al calcularla no se tuvieron en cuenta sus aportes como trabajador independiente, como quiera que el afiliado no explicó las razones por las que había aumentado notoriamente sus cotizaciones. En primera y segunda instancia se condenó al ISS reliquidar la pensión, pero la Corte casó el fallo del *ad-quem* destacando del mismo lo siguiente:

Lo que aquí se pretende, es mantener el equilibrio financiero del sistema, evitando que por periodos cortos de cotizaciones como lo consentía el régimen anterior, se obtengan pensiones que no guarden proporción con el nivel real de ingresos. De esta manera, las fluctuaciones significativas de las cotizaciones por sí no pueden ser materia de reparo, sino cuando de ellas el afiliado no dé las explicaciones consistentes que justifiquen las variaciones, lo cual le incumbe por ser ese su deber probatorio, bien con motivo de la investigación administrativa que para el efecto adelante el ISS antes del reconocimiento de la pensión o aún para revisarla después de otorgada, ora en la órbita judicial, como ocurre en este proceso, en que la materia de examen era la validez de las cotizaciones que presentaban variaciones importantes.

Esta línea jurisprudencial se mantuvo en las Sentencias 30582 del 17 de octubre de 2008, 32135 del 28 de abril de 2009, 32144 del 4 de marzo de 2008, 33294 del 24 de febrero de 2009, 33479 del 23 de febrero de 2010, 35031 del 3 de agosto de 2010 y 35405 del 3 de marzo de 2009, siendo ratificada recientemente en la Sentencia 40984 del 27 de enero de 2016, donde también se dirimió un caso en que el actor solicitó al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que le fue negada bajo el argumento de que no tenía las semanas cotizadas necesarias para acceder al derecho, en razón a que la investigación administrativa había demostrado que unas semanas no serían tenidas en cuenta por la existencia de una afiliación indebida, pretensiones de las que en sentencia del *a-quo* se absolvió al ISS, fallo que fue revocado en segunda instancia. Empero, la Corte casó el fallo aludido insistiendo en la argumentativa anteriormente expuesta, así:

Ese criterio del Tribunal no ha sido de recibo por la jurisprudencia reiterada de esta Corte, puesto que con él olvida el juzgador que el sistema general de pensiones se caracteriza por ser contributivo, lo que quiere decir que su principal fuente de financiación está en las cotizaciones de quienes están obligados a sufragarlas, carga que desde luego no puede ser ajena a los postulados de la buena fe, y por ende unidas de los principios del sistema general de pensiones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

Por esa razón, no puede quedar a merced del afiliado al sistema general de pensiones, realizar las cotizaciones sin tener en cuenta la calidad con la que se afilia, pues las prestaciones económicas que ofrece ese sistema penden de la validez de su afiliación y de las cotizaciones, es decir, que tanto una como otra deben hacerse con sujeción al cuerpo normativo que las regula.

En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una línea jurisprudencial homogénea y consistente a lo largo del tiempo, en la solución de los casos de afiliación fraudulenta al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del SGP, en tanto que ha considerado dilatadamente que tanto la afiliación como las cotizaciones de las personas al sistema deben guardar correspondencia con la realidad, lo cual se constituye en un presupuesto elemental para acceder a las prestaciones que garantiza el SGP.

Sin embargo, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) este tema no parece ser tan relevante, en la medida que no se evidencian casuísticas jurisprudenciales relacionadas, y sus afiliados cuentan con la posibilidad de cotizar periódica u ocasionalmente valores superiores a los límites de su cotización obligatoria para incrementar los saldos de sus cuentas individuales, en los términos del artículo 62 de la Ley 100 de 1993.

Tampoco deja de ser reprochable que las entidades administradoras del RPM hicieran uso de sus facultades de investigación y fiscalización solo al momento en que la persona reclama su derecho pensional, lo que representa un riesgo inminente de defraudar la confianza legítima de sus afiliados.

2.3. SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES (SGRL)

En materia de afiliación fraudulenta al SGRL existen varias sentencias tanto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 25725 del 2 de febrero de 2006, solventó un conflicto en el cual la demandante solicitaba la pensión de sobrevivientes, habida cuenta que su cónyuge había fallecido a causa de una anemia aguda debido a la laceración de pulmones producida por herida de proyectil de arma de fuego, siendo trabajador de una cooperativa de vigilancia y seguridad privada. Su ARP objetó el siniestro en razón a que el occiso era socio de la cooperativa y no ostentaba la calidad de trabajador dependiente. En primera instancia se condenó a la entidad demandada a reconocer la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada en segunda instancia, y en sede de casación la Corte no casó el fallo al argumentar que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

En estas condiciones, la Administradora de Riesgos Profesionales que está instituida para proteger tanto a trabajadores subordinados, independientes y asociados, luego de recibir la afiliación de cualquiera de estos, no le es dable sostener que no le cabe obligación o responsabilidad alguna, pues ello no tiene sentido, precisamente porque cuando la cooperativa a la cual pertenecía el occiso, se decide por la protección de la seguridad social a través de la ARP demandada, quedó subrogada en los riesgos profesionales, cumpliendo así con las preceptivas de los artículos 9 y 15 del Decreto 468 de 1990, quedando la accionada obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado, en los términos del ordenamiento vigente para la época, en este caso concreto, la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado consagrada en el artículo 49 del estatuto de riesgos profesionales dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.

A su turno, la misma Corporación, en Sentencia 29809 del 2 de octubre de 2007, también analizó un caso en el que la demandante solicitaba se le reconociera la pensión de sobrevivientes, por cuanto su esposo había fallecido en forma violenta encontrándose en su labor habitual de conductor de taxi, y su ARP negó la prestación económica aduciendo que este no era trabajador dependiente de la cooperativa de taxis que lo afilió, sino que tenía la condición de trabajador independiente. De la misma forma, tanto el *a-quo* como el *ad-quem* condenaron a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, decisión que la Corte no casó precisando que:

Así las cosas, es evidente que la afiliación realizada por la cooperativa a la ARP Colpatria estuvo apoyada en las preceptivas legales atinentes al tema, y si la empresa afiliada cumplió con las obligaciones emanadas de esa afiliación (no desvirtuada legalmente, pues las partes no demostraron haberla dejado sin validez, ni esta se ha visto afectada por decisión judicial), como acertadamente lo coligió el Tribunal, es obvio que la aseguradora está obligada legalmente a asumir los riesgos que eventualmente pudieran ocurrir, que para el caso específico corresponde a la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del asegurado Peláez Peláez, supuesto fuera de debate como lo dedujo el fallador de segundo grado, al igual que el número de semanas cotizadas y la condición de beneficiarios de las demandantes.

Casos similares con idénticas consecuencias jurídicas fueron fallados por la Corte en las Sentencias 34884 del 16 de marzo de 2010, 35164 del 28 de abril de 2009, 36227 del 21 de julio 2010, 38956 del 25 de octubre de 2011 y 41879 del 31 de julio de 2013.

En lo que concierne a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se destaca la Sentencia T-935/07, en la que se analiza un caso donde el accionante al desempeñarse como taxista tuvo una caída que le produjo graves secuelas y su ARP le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez porque no tenía vínculo laboral con la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

empresa con la que cotizaba, pues conducía un taxi de propiedad de otra persona. En primera y única instancia le fue negado el amparo y la Corte en sede de revisión revocó lo anterior ordenando a la ARP reconocer y pagar al actor la indemnización por incapacidad permanente parcial, destacando de esta decisión lo siguiente:

12. Lo dicho muestra, precisamente, que el accionante no tenía más remedio que afiliarse al sistema de riesgos profesionales por intermedio de la empresa que constituyó un grupo de personas que se desempeñaban como taxistas (folio 2 del cuaderno 1), pues como lo dijo la ARP demandada "en caso de haber conocido que era un trabajador independiente no hubiera procedido a permitir su afiliación" (folio 7 del cuaderno 1). De este modo, es claro que el demandante también actuó de buena fe cuando se afilió a la ARP como trabajador vinculado a la empresa Grupo de Amigos, la Cumbia del Café, pues si bien la ley permitía que los trabajadores independientes se afilien al sistema de riesgos profesionales, en la práctica, eso solo era posible mediante la afiliación de una empresa.

La Sentencia T-648/09 examinó el caso en el cual una persona se vinculó al SSSI a través de una asociación de trabajadores independientes, y posteriormente sufrió un accidente de trabajo, siendo este objetado por su ARP por considerar que al momento de su ocurrencia no había relación laboral con la asociación de trabajadores independientes. En primera y segunda instancia se absolvió a la entidad demandada; empero la Corte revocó los fallos de instancia al considerar que:

Carecen, pues, de asidero las argumentaciones esgrimidas por la aseguradora en las instancias administrativas y judiciales, enfocadas a desconocer la asunción de la pensión de invalidez y, de otra parte, resulta desproporcionada la pretensión de someter su examen ante la justicia ordinaria laboral cuando la abstención manifiesta e injustificada de la ARP, demostradas las circunstancias adversas del petitionario, constituye sin duda vulneración ostensible del derecho al mínimo vital, conexo con los derechos a la vida y a la dignidad humana.

También se resalta lo dicho en la Sentencia T-176/11, providencia en la que se esgrime el caso en el que el representante legal de una asociación de trabajadores independientes, interpuso acción de tutela en contra de la ARP a la cual estaban afiliados sus miembros, toda vez que dicha entidad tomó la decisión unilateral de suspenderles la cobertura, como consecuencia de un accidente de trabajo en el cual falleció uno de sus trabajadores.

En ese sentido, la ARP le informó que aun cuando el accidente del trabajador se había presentado en desarrollo de sus actividades laborales, el mismo se produjo cuando prestaba sus servicios a favor de un tercero y no en virtud del contrato de afiliación que la asociación suscribió con la ARP, por lo que dicho evento se encontraba por fuera de la cobertura del sistema, aunado a que la entidad estaba ejerciendo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

funciones de afiliación colectiva de trabajadores, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos y sin tener autorización para el efecto.

Análogamente el amparo fue denegado en primera y segunda instancia, lo cual fue revocado por la Corte en revisión ordenando a la ARP mantener activa la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales de todos los trabajadores independientes de la entidad, hasta tanto no se produjera una decisión por parte del entonces Ministerio de la Protección Social. Lo anterior toda vez que consideró que las ARP no tenían competencia legal para imponer sanciones administrativas de forma unilateral a sus afiliados, en los siguientes términos:

5.18. En ese orden de ideas, los conflictos administrativos surgidos con ocasión del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos del SGRP deben ser resueltos, en sede administrativa, directamente por el Ministerio de la Protección Social, en representación del Estado, siendo dicho órgano el llamado a adoptar las medidas e imponer las sanciones a que haya lugar, en los términos previstos en las normas citadas. Ni la Constitución ni la ley, le reconocen facultades a las administradoras de riesgos profesionales, o a los empleadores, para imponer sanciones o adoptar medidas unilaterales, que conduzcan a la afectación de los derechos e intereses reconocidos a los trabajadores por el propio sistema, y que vayan en contravía de los objetivos del mismo, cual es, precisamente, el de proteger a la población trabajadora de las contingencias y daños sufridos con ocasión de los accidentes o enfermedades derivados de la actividad laboral.

De este modo, resulta entonces que la jurisprudencia referente a la afiliación fraudulenta al SGRL, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, ha sido más garantista con el trabajador y su grupo familiar al no restringirles el acceso a las prestaciones que otorga el sistema, sin importar la condición de su afiliación, siendo dable inferir que las ARL cuentan con un margen de maniobra muy restringido para controvertir este aspecto, en tanto que instituciones jurídicas como la reticencia, en virtud de la cual declaran la nulidad de las afiliaciones fraudulentas, no han sido de recibo por la jurisprudencia como se pudo evidenciar.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que estuvo afiliada en calidad de cotizante a la EPS CAJACOPI desde el 01 de julio de 2021, que quedó embarazada de su hijo, estando afiliada a la EPS entutelada.

Que en una de sus citas de control descubrió que no estaba afiliada a la EPS CAJACOPI en condición de cotizante sino como cabeza de familia del régimen subsidiado. Que le comunicó la situación a su empleador y negó haber faltado en las cotizaciones, entregando las planillas de pago.

Que su hijo nació el 27 de marzo de 2022, y al reclamar su licencia de maternidad la EPS CAJACOPI se negó a reconocerle la licencia de acuerdo a los días que verdaderamente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

corresponden conforme al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo; alegando que esta pertenecía al régimen subsidiado.

Que en su calidad de empleada y cotizante de la seguridad social no existe razón alguna de orden jurídico o lógico por la que la accionada EPS CAJACOPI no reconozca el pago de la licencia de maternidad.

A su turno la accionada E.P.S. CAJACOPI, manifiesta que en virtud a la acción de tutela interpuesta de marras NO cuenta con los requisitos establecidos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: "(...) *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*".

Que en el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Que, respecto a la petición de la accionante en el escrito de tutela, no es procedente acceder al pago de la licencia de maternidad pretendida, ya que se han identificado una serie de inconsistencias en el presente caso que deben ser investigadas por las autoridades competentes. Que la usuaria registra afiliación a nuestra entidad como usuaria del régimen Contributivo, pertenecía al Régimen Subsidiado, el grupo familiar de la usuaria está conformado por ella y su hijo recién nacido Neithan Pinto Martínez, pero en el Registro civil de nacimiento del menor Neithan Pinto Martínez. Aparece como padres el señor JHONATAN EFRENIS PINTO TRUJILLO, quien estuvo con su esposa el día del parto, según la Historia Clínica, la inconsistencia aquí, es que el padre del menor se encuentra en la EPS FAMISANAR en el Régimen Contributivo. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, existe la obligación de que ambos esposos o compañeros permanentes estén en la misma EPS, aunque los dos sean cotizantes, es decir, que todos los integrantes del grupo familiar básico (cotizantes y beneficiarios) deben estar afiliados solo a una EPS a la vez.

Que una vez analizada la información anteriormente descrita se evidencia las siguientes situaciones: Actualmente la afiliada registra con Sisbén grupo B2 denominado pobreza moderada, lo cual si guarda relación con los salarios registrados en su vinculación laboral, que corresponden a \$ 4.000.000.

El art 114-1 del Estatuto Tributario establece las condiciones por las cuales un aportante queda exonerado del pago de aportes. Revisando el archivo PILA, el citado aportante APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. Nit 901219216 realiza la liquidación de los aportes a la afiliada bajo el subtipo 4 (cotizante con requisitos cumplidos para pensión). Situación la cual evidencia que dicho aportante no le realiza aportes al Sistema de Seguridad Social (evasión)

Que revisando los aportes realizados en ADRES en el Maestro de Afiliados Compensados (Ver tabla aportes empresa Aportante: 901219216 Razón Social: APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S., se evidencia que el aportante NIT 901219216 APOYO LABORAL DE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

COLOMBIA S.A.S. reporto pagos posteriores a la fecha límite de pago, por lo tanto, incurrió en mora y/o pago vencido.

Que la accionante reporto pagos de aportes con la afiliada cotizante a partir del periodo de junio 2021 con un IBC de un salario mínimo legal, a partir de julio con un IBC de \$2.600.000 hasta el periodo de septiembre de 2021, dicho IBC aumento para el periodo de octubre 2021 a mayo 2022 a un valor de \$4.000.000, para hasta culminar su vinculación laboral; lo anterior sin que se evidencie justificación para la variación salarial antes mencionada.

Que, vista de la situación atípica antes mencionada, *la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, se contacta vía telefónica a la usuaria SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ al número de celular 3014141403 el cual registra en nuestro sistema de información, con el fin de confirmar la relación laboral. Responde la Sr SARAY ANDREA quien manifestó que, si labora para la empresa APOYO LABORAL DE COLOMBIA SAS desde el 01 de marzo 2021 y desempeña el cargo de Administradora, Devenga un salario de 4.500.000. Indica que no es pensionada, tampoco tiene trámites pendientes de pensión. Y no ha interpuesto tutela, PQR contra la EPS CAJACOPI. Se solicita número de contacto del empleador y suministra el numero 3046801758 el cual pertenece a la Representante Legal Jhoana Trujillo. La usuaria presenta una relación laboral con fecha de ingreso 20/05/2021 con un IBC de para los meses 6, 7 y 8 del 2021 de \$ 908.526. En agosto de su IBC es de \$ 2.600.000 y para el mes de septiembre refleja un incremento en el IBC el cual paso a ser de \$4000.000. Tipo de cotizante 1 (Dependiente) y un Subtipo de cotizante 4 (cotizante con requisitos cumplidos para pensión). 3. Se evidencia que el día 11/08/2021 se realizó corrección de la Planilla PILA y se aumentó el IBC para los meses 6,7 y 8. (ver anexo 'Acta usuaria').*

En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, siendo las 02:16 pm del día 03 junio 2022 se inicia la reunión vía telefónica por medio el número de contacto 3046801758 el cual es suministrado por la Usuaria SARAY MARTINEZ al llamado contesta la Sra. JHOANA TRUJILLO quien ocupa el cargo de representante legal es la persona encargada de recibir la llamada y brindar la información. 1. Se indaga sobre la empresa a lo cual responde que actualmente cuenta con 60 empleados y la actividad económica es servicios de aseguradora 2. En cuanto a la relación laboral con la Sra. SARAY ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ manifiesta que actualmente trabaja con ellos y que su fecha de ingreso fue el 01/marzo/2021. Desempeña el cargo de administradora, con un salario de \$4.500.000 con comisiones. 3. Se solicita una cita para visitar las instalaciones de la empresa y manifiestas que se encuentra por fuera de la ciudad, que le devuelva la llamada el día miércoles 8 junio para agenciar la visita. 4. Se realiza llamado el día 8 de junio y confirma que todavía está fuera de la ciudad. 5. Se realiza nuevamente el llamado el día 14 junio 2022 y manifiesta que está de viaje, No tiene fecha de cuando retome. 6. Teniendo en cuenta que no se logró contactar vía telefónica con el empleador se procedió a realizar la visita el día 13 de Julio 2022 a la dirección que registra en nuestro sistema de información Cra 53 # 75-87 Barrio Prado, al llegar al lugar se indago con el Vigilante del edificio el cual indico que la empresa ya no tenía sus instalaciones en ese lugar, que se habían mudado antes de la Pandemia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

En referencia al caso de la afiliada se resalta el hecho de la no existencia de multivinculación laboral durante el su periodo de gestación. La afiliada CC-1193495729 MARTINEZ MARTINEZ SARAY ANDREA, hasta la fecha no ha presentado queja, denuncia o acción de tutela donde se identifique la inexistencia de una relación laboral con la empresa aportante.

Cabe mencionar que las Empresas NIT 901297268 Gestión Laboral del Caribe y NIT 901219216 Apoyo Laboral de Colombia, presentan la misma dirección, los mismos números de contacto, con diferentes Representantes Legales.

Por todo lo anterior, se evidencia una presunta simulación de vinculación laboral con el aportante APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. NIT 901219216, es decir una situación de abuso del derecho tal como se encuentra establecido en el Artículo 2.2.3.4.1 parágrafo 7 Decreto 1333 del 2018 y asimismo nos encontramos ante un caso de evasión y elución debido a que el aportante no está contribuyendo los aportes a Pensión que por ley es obligatorio, razón por la cual es necesario vincular a esta impugnación al Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, La Dian y la UGPP para que se pronuncien al respecto.

Que revisando los aportes realizados en ADRES en el Maestro de Afiliados Compensados (Jer tabla aportes empresa Aportante: 901219216 Razón Social: APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.), se evidencia que el aportante NIT 901219216 APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. reporto pagos posteriores a la fecha límite de pago, por lo tanto, incurrió en mora y/o pago vencido

Que no se ha podido verificar el lugar o dirección de la Empresa, se puede evidenciar que quien funge como Representante legal de la empresa, según la Cámara de Comercio es JHOANA TRUJILLO con CC 32580057, quien aparece en el adres en el Régimen Contributivo y es Beneficiaria, se anexa adres, para dar veracidad a nuestras manifestaciones.

La empresa tiene un capital de \$ 1.100.000 Un millón cien mil pesos de pesos en activos.

La afiliada CC-1193495729 MARTINEZ MARTINEZ SARAY ANDREA. Hasta la fecha no ha presentado queja, denuncia o acción de tutela donde se identifique la inexistencia de una relación laboral con la empresa aportante.

Es de aclarar que tampoco se ha aportado prueba de la vinculación laboral de la accionante con la entidad aportante.

Que estos no son los encargados de asumir el pago directo de la licencia de maternidad, sino que el empleador debe responder por está y adelantar ante la EPS los trámites destinados al reconocimiento de la licencia.

De las anteriores disposiciones se colige que está más que decantado el tema de la responsabilidad de pago de las prestaciones económicas, no siendo la excepción la licencia de maternidad, por lo que una vez más se reitera que no es CAJACOPI EPS la encargada de asumir el pago directo de dichos requerimientos, en su lugar es el empleador quien debe responder por la licencia reclamada a la EPS, quien hasta el momento de este informe no ha realizado ninguno de los tramites que concluyan en el reconocimiento de la referida licencia, lo que si configura una negación a sus deberes, generando falsas responsabilidades que atentan contra el buen nombre de CAJACOPI EPS.

Aclaremos que nuestra entidad no se niega a pagar la Licencia de maternidad de nuestra usuaria, pero si debemos tener la certeza que esta va a ser recibida por la Accionante.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

EPS | Cajacopi
Cuida de ti

- Afiliación en CAJACOPI EPS

CÓDIGO EAPB	ESTADO	FECHA INICIO	FECHA FIN
CCF055	ACTIVO	15/01/2019	-

- Grupo Familiar

TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	FECHA NACIMIENTO	FECHA AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
CC-1193495729	MARTINEZ MARTINEZ SARAY ANDREA	01/02/1999	15/01/2019	COTIZANTE Y/O CARGA FAMILIA
RC-1143173290	PINTO MARTINEZ NEITHAN	27/03/2022	27/03/2022	BENEFICIARIO

- Historia y condiciones de la afiliación en la EPS

ESTADO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA INICIO	FECHA FIN	RÉGIMEN	APORTANTE
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	15/01/2019	31/05/22	SUBSIDIADO	-
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	01/06/2021	31/06/22	CONTRIBUTIVO	APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	20/06/2020	30/07/22	CONTRIBUTIVO	APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	31/07/2021	31/07/22	SUBSIDIADO	-
ACTIVO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	01/08/2021	31/12/22	CONTRIBUTIVO	APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.

- Movilidad Régimen Contributivo

Validando la información de novedades por cambio de régimen y/o movilidad ascendente, se evidencia que para el 20/05/2021 se registró ingreso a régimen contributivo por movilidad

Con el aportante Nit 901219216 SERVIAGRO APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. registra ingreso para el 20/05/2021

- Vinculación Laboral

Validando la información de las relaciones laborales que registra el afiliado, se evidencia que a la fecha de la presente ha estado vinculada laboralmente de con:

EPS | Cajacopi
Cuida de ti

- Ingreso base de Cotización - IBC

Validando en el sistema de información la cotizante en mención registra vinculación laboral con alto salario:

NIT Aportante: 901219216 Razón Social: APOYO LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.

PLANILLA	FECHA_PAGO	PERIODO	IBC	DIAS	COTIZACION	TIPO_DE_VINCULACION	NIT_EMPLEADOR	FECHA_LIMITE	MORA
50959524	11/08/2021	06/2021	\$953.333	11	\$38.200	DEPENDIENTE	901219216	04/06/2021	68
50959673	11/08/2021	07/2021	\$2.600.000	30	\$104.000	DEPENDIENTE	901219216	07/07/2021	35
50959029	11/08/2021	08/2021	\$2.600.000	30	\$104.000	DEPENDIENTE	901219216	05/08/2021	6
51642285	24/09/2021	09/2021	\$2.600.000	30	\$104.000	DEPENDIENTE	901219216	06/09/2021	18
52136528	22/10/2021	10/2021	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/10/2021	16
52833614	17/11/2021	11/2021	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	05/11/2021	12
53016834	09/12/2021	12/2021	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/12/2021	3
53900002	28/01/2022	01/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/01/2022	22
54308599	15/02/2022	02/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	04/02/2022	11
54995844	23/03/2022	03/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	04/03/2022	19
55355288	08/04/2022	04/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	06/04/2022	2
55909968	13/05/2022	05/2022	\$4.000.000	30	\$160.000	DEPENDIENTE	901219216	05/05/2022	8

- Prestaciones Económicas

Validando la información de las prestaciones económicas, se evidencia que a la fecha de la presente registra una solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad radicada por el aportante NIT 901219216 APOYO LABORAL DE COLOMBIA SAS con fecha de inicio 27/03/2022 y fecha fin 30/07/2022, la cual se encuentra pendiente de pago.

Línea nacional: 01800011446
Correo: contacto@cajacopieps.com
www.cajacopieps.com

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLOMBIA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1193495729
NOMBRES	SARAY ANDREA
APELLIDOS	MARTINEZ MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/02/1999
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPIATLANTICO-CM	CONTRIBUTIVO	15/01/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 06/03/2022 23:38:59 Estación de origen: 162 166 70 220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario. La cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remita a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normalidad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

De acuerdo a lo antes referido, y tal como se puede vislumbrar el despacho procedió a abrir periodo probatorio en virtud de las llamadas inconsistencias expuestas por parte de la accionada referente a la afiliación de la accionante, y vinculación laboral. Una vez llegado el día del interrogatorio a realizar a la accionante, encontramos que efectivamente esta, no cuenta con una información idónea, referente al lugar donde trabaja y el pago de sus cotizaciones.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

El artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 exige que, para pagar la licencia de maternidad, la trabajadora debe haber cotizado durante todo el tiempo de gestación.

Si ese no fuere el caso, se debe pagar proporcionalmente de acuerdo al tiempo cotizado, siempre que la falta de cotización se deba a que se inició a cotizar luego de iniciada la gestación no a que luego haya incurrido en mora o se haya desafiliado.

Al respecto dice la norma antes citada en su tercer inciso: «*En los casos en que, durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*»

Es decir que el hecho de haber estado en mora no hace que se pierda la licencia de maternidad, lo importante es que a la fecha del parto haya pagado las cotizaciones en mora y los intereses moratorios respectivos.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad:

i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y **ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el tema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”**. (negrilla y subraya del despacho).

Conforme a lo anterior, si bien la acción de tutela presentada es por la presunta vulneración de los derechos incoados por la actora, de acuerdo a las pruebas recaudadas por el despacho, se infiere que la presente acción no es procedente, pues existe una duda razonable frente a los hechos que la actora expuso, así como lo que manifiesta la accionante cuando al realizar la verificación del estado de afiliación, vinculación laboral, y demás situaciones venideras para dar cumplimiento al pago de la licencia de maternidad, encuentra irregularidades que dan lugar a no pagar la misma, pese a la existencia del nacimiento del menor referido. Así mismo, se tiene que la empresa para la cual laboraba la accionante no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, no fue ubicada por la accionada en las investigaciones arribas descritas, y realizado el interrogatorio a la actora, no hubo congruencia respecto a lo señalado en la tutela como dentro del mismo, denotándose circunstancias extrañas que dan pie al despacho para declarar la improcedencia de la misma, a fin de que este tipo de conflicto sea suscitado ante el juez natural y no el juez de tutela.

Ahora bien, de ser ciertos los hechos demandatorios dentro de la presente acción constitucional, que hoy resultan al despacho inexistentes por las irregularidades encontradas, deberá la actora, acudir ante la justicia ordinaria, y no en sede de tutela para que estudien la vulneración de sus derechos, tal como se expuso anteriormente. Pues si bien, existe efectivamente un menor de edad, (nacido), no es menos cierto que las circunstancias de afiliación, vinculación laboral, existencia de la empresa y demás situaciones antes expuestas, denotan que ante tales irregularidades no es el Juez de tutela llamado a resolverlas, ni a practicar pruebas que deben ser ordenadas en un proceso ordinario, conforme a las características particulares de este caso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0061300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SARAY ANDREA MARTINEZ agente oficiosa DE NEITHAN PINTO MARTINEZ

Accionado: EPS CAJACOPI NIT 890.102.044-1

Por lo anterior, el despacho, declara improcedente la acción de tutela presentada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y VIDA DIGNA** invocado por el accionante **SARAY ANDREA MARTINEZ MARTINEZ** agente oficiosa de **NEITHAN PINTO MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c713bd60da4305866c6acb9eae6d07ae1d6aaa43e3b30b47bb45bb3bf7944**

Documento generado en 21/10/2022 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>